

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **159**

La Paz, **15 AGO. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 514/2020 de 20 de agosto de 2020 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 952/2020 de 01 de diciembre de 2020 emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Transporte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se informa que el 30 de agosto de 2019, la ATT otorgó Licencia al OPERADOR para el Servicio Postal No Básico, suscribiéndose el Contrato ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019; por lo que, revisada la Base de Datos, se detectó que el OPERADOR no presentó los requisitos para la renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2020; por tal motivo, presuntamente estaría infringiendo el inciso e) "Incumplimiento al trámite para renovación del CAO" del Artículo 76 del Decreto Supremo N° 2617, de 2 de diciembre de 2015; no obstante, mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 38/2021 de 19 de enero de 2021, se informa que el OPERADOR el 11 de noviembre de 2020, ingresó la documentación para realizar el trámite de renovación del CAO gestión 2020.

2. A través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A SP-LP 2/2021 de 21 de octubre de 2021, notificado el 25/10/2021, dispone: "(...)PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplimiento al trámite para renovación del CAO', tipificada en el inciso e) del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617/2015, ante el incumplimiento en la presentación del trámite para renovación del CAO para la gestión 2020, en el plazo determinado de acuerdo a los INFORMES DE INVESTIGACIÓN (...)".

3. Mediante memorial presentado el 01 de noviembre de 2021, el OPERADOR presenta sus descargos; por lo que la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, emitió el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1068/2021 de 18 de noviembre de 2021 (**INFORME TÉCNICO 1068/2021**), por el cual señala: "(...) AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., en fecha 01 de noviembre de 2021, presenta memorial en el que expone su descargo por la no presentación oportuna de los requisitos para la obtención del Certificado Anual de Operaciones gestión 2020, y adjunta la nota de presentación de documentación de fecha 05 de octubre de 2021. **Evaluados los descargos remitidos por el Operador, se verificó que los mismos no constituyen documentos de descargo, que evidencie la presentación de requisitos para la Renovación del Certificado Anual de Operaciones - CAO 2020, como establece la norma (...)** Se concluye que se atendió la solicitud realizada por la Dirección Jurídica de valoración de descargos. Los documentos remitidos por AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L no constituyen elementos suficientes de descargo (...)"

4. Por Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 865/2023 de 22 de agosto de 2023 de la ATT, se complementa el INFORME TÉCNICO 1068/2021, estableciéndose lo siguiente: "(...) Siendo que la infracción por incumplimiento al trámite para la renovación del CAO 2020, se produjo en la gestión 2019, corresponde utilizar el monto del pago de regulación y fiscalización correspondiente a la gestión 2018, equivalente a Bs0.00 (Cero 00/100 Bolivianos), siendo la ciento veinteava parte (1/120) de dicho importe Bs0.00 (Cero 00/100 Bolivianos), equivalente a UFVs0.00 (...) como día multa del operador. Por lo referido, en el caso en análisis, corresponde aplicar la siguiente sanción: Cincuenta (50) días multa, debido a que no existen evidencias ni registros que demuestren que AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. sea reincidente, por lo que es la primera vez que incurre en la infracción 'incumplimiento al trámite para renovación del CAO', destacándose que no es aplicable el importe de UFVs0.00 (Cero 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) como día multa para el operador, por ser inferior al mínimo de UFVs 30 (TREINTA 00/100 UNIDADES

DE FOMENTO A LA VIVIENDA), considerando que la norma vigente contenida en el Parágrafo II del Artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617 señala: 'el monto equivalente a un día multa no podrá ser inferior a UFVs 30 (TREINTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) ni superior a UFVs 3.500 (TRES MIL QUINIENTAS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), en ambos casos, en su equivalente en moneda nacional calculado al tipo de cambio vigente al día del pago de la multa establecida en la resolución sancionatoria' (...).

5. El Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1533/2023 de 12 de septiembre de 2023, establece: "(...) En ese contexto y de acuerdo a los INFORMES DE EVALUACIÓN, corresponde valorar las pruebas que esta Autoridad Regulatoria recabó durante la etapa investigativa, a efectos de evidenciar la comisión de la infracción, de cuyo análisis se demuestra lo siguiente: 1. Es evidente que, en fecha 29 de agosto de 2019, la ATT y el OPERADOR suscribieron el Contrato Administrativo de Servicio Postal ATT-DJ-CON SP LP 1/2019, a través del cual se otorgó la licencia para la prestación del Servicio Postal No Básico en la Categoría de Transporte Terrestre Internacional como actividad secundaria, vigente hasta el 31 de agosto de 2024. 2. En ese contexto, se observa que la Cláusula Séptima de dicho contrato, establece que: 'Una vez suscrito el presente CONTRATO, la ENTIDAD deberá emitir el Certificado Anual de Operaciones – CAO a favor del OPERADOR, el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, debiendo el OPERADOR presentar hasta antes de esa fecha la documentación correspondiente para su renovación, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 153 de 02 de junio de 2016'. Asimismo, el Artículo 45 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 2617, que señala: 'Los operadores postales, para la inscripción o renovación del CAO, deberán presentar la documentación correspondiente hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda'. 3. Por lo expuesto, según los INFORMES DE INVESTIGACIÓN, se informa que el OPERADOR si bien ingreso a la ATT la Nota relativa a la solicitud de renovación de CAO para la gestión 2020 (...) este no lo hizo dentro del marco normativo propiamente expuesto, es decir, hasta el 31 de diciembre de la gestión 2019, constatándose con aquello que el OPERADOR no ha dado cumplimiento a la Cláusula Séptima del Contrato Administrativo de Servicio Postal ATT-DJ-CON SP LP 1/2019. El OPERADOR respecto a lo manifestado, principalmente señala lo siguiente: '(...) Al respecto es pertinente mencionar que la demora en el citado tramite, es como consecuencia de la competencia desleal de empresas (formales e informales) no autorizadas por la ATT, que en todas las ciudades de Bolivia están dedicadas al transporte de correspondencia, carga y encomienda aun sin tener la logística de automotores no permiten generar los recursos económicos necesarios para el pago de la renovación invocada por ustedes (...) En ese contexto, en el mes de septiembre del año en curso, la empresa Autobuses 'QUIRQUINCHO' SRL ha presentado a la ATT, mediante nota toda la documentación requerida más el comprobante del depósito bancario para la renovación del CAO, razón que sirve para solicitarle previa valoración de los antecedentes, el archivo de obrados respecto a la formulación de cargos (...)'. Al respecto, los argumentos expuestos por el OPERADOR de ninguna manera justifican ni validan el incumplimiento a deberes formalmente establecidos en el Contrato Administrativo de Servicio Postal ATTDJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019 y la normativa vigente aplicable anteriormente expuesta, toda vez que al momento de efectuar la tramitación de la licencia y posterior suscripción del contrato antes referido, el OPERADOR conocía de las obligaciones inherentes a la renovación del CAO, su periodicidad y costos, por lo que este pudo prever con anticipación el cumplimiento de la misma.

De igual forma es necesario establecer que la omisión al cumplimiento de disposiciones regulatorias específicas relativas a la renovación del CAO, constituyen un tipo infractorio específico, que de conformidad a lo previsto por el inciso e) del Artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 2617 'Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO', es imputable al responsable de su ejecución, no pudiendo validarse una conducta contraventora justificada en factores ajenos a la propia voluntad del infractor, toda vez que la obligación de cumplimiento es asumida por éste de manera expresa y voluntaria a momento de la suscripción del Contrato de Servicio Postal. En tal sentido, tanto el incumplimiento a disposiciones regulatorias establecidas para la actividad realizada por el OPERADOR, así como la regularización de sus omisiones no convalidan su accionar infractorio, por lo que los argumentos de descargo, no son válidos a efectos jurídicos. (...) En virtud al análisis precedente, el OPERADOR no ha desvirtuado los cargos formulados en su contra, por tanto, de los referidos documentos que constituyen prueba

material y acorde a lo manifestado en los **INFORMES DE EVALUACIÓN** se hace evidente que el **OPERADOR** no ha dado cumplimiento con el trámite para renovación de su **CAO** para la gestión 2020 dentro del plazo establecido en el **Artículo 45 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617** acorde a lo establecido en la **Cláusula Séptima** de dicho contrato administrativo. Conforme a los fundamentos descritos con anterioridad y principio de verdad material consagrado en el **Artículo 180 de la CPE**, esta **Autoridad Regulatoria** considera que existen suficientes elementos de convicción para sostener que el **OPERADOR** adecuó su conducta a la infracción dispuesta en el inciso e) del **Artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617** que señala: '**Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO**'. (...)

6. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, notificada el 19 de septiembre de 2023, se resuelve: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 2/2021 de 21 octubre de 2021 en contra de la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., por la comisión de la infracción: 'Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO', tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no ha dado cumplimiento con el trámite para renovación de su Certificado Anual de Operaciones – CAO para la gestión 2020 dentro del plazo establecido en el Artículo 45 del citado Reglamento acorde a lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato Administrativo de Servicio Postal ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo SANCIONAR a la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)**".

7. El 28 de septiembre de 2023, el **OPERADOR** presenta Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023, emitiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la RA RE PT 1/2023, notificada el 31 de octubre de 2023, por la cual se resuelve: "(...) **ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA SPT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido (...)**".

8. El 15 de noviembre de 2023 el **RECURRENTE** presenta Recurso Jerárquico en contra de la RA RE PT 1/2023; a tal efecto, el Ministerio de Obras Públicas Servicio y Vivienda - **MOPSV** emite la Resolución Ministerial N° 026 de 07 de febrero de 2024, por la cual acepta el citado recuso y revoca totalmente el acto administrativo impugnado, instruyendo emitirse un nuevo acto administrativo, que responda al **RECURRENTE** de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho.

9. En cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 026, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – **ATT** emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, por la cual se dispone: "**ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA SPT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido**".

10. En fecha 05 de abril de 2024, Autobuses Quirquincho interpone recuso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos:

i) Señala que sobre la base de lo mencionado precedentemente (antecedentes) y de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE PT LP 1/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, se puede establecer una vez más que los funcionarios dependientes de la **ATT**, o solo están vulnerando la Constitución Política del Estado, en lo referente al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115-II) sino también sus obligaciones como funcionarios públicos de acuerdo con el estatuto del Funcionario Público Ley No 2027, en su artículo 8 incisos a) y b). Están vulnerando la

constitución en la vertiente del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115-II) toda vez que insisten en justificar la existencia de indicios y pruebas en el mismo objeto de manera simultánea en el mismo documento donde se impone la sanción. Asimismo, manifiestan en el CONSIDERANDO IV inciso a) que el procedimiento sancionatorio ha sido llevado en cumplimiento a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento aprobado por el D.S. 2617, lo cual no corresponde en cuanto su afirmación, toda vez que será la instancia superior administrativa la que determine su cumplimiento o incumplimiento. Asimismo, el aseverar que “se observa que el objeto de la RS 3/2023, es la decisión asumida en el marco de los fundamentos jurídicos de hecho y las normas jurídicas aplicables al caso” es una paradoja puesto que quien determinará si se cumplió o no se cumplió la valoración de los hechos y del derecho, es la autoridad administrativa en jerarquía superior.

ii) Expresa que en lo atinente a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo en el inciso d), se mantiene sencillamente que la documentación que respalda la resolución objeto de este Recurso Jerárquico, fueron indicios para iniciar el proceso administrativo, sin que ello inhiba de hacer conocer al denunciante sobre los hallazgos producidos como consecuencia de la inspección realizada y transparencia a la que se rige la actividad administrativa. En este contexto es pertinente mencionar que ninguno de los documentos que sirvieron de indicio para el presente proceso, han sido de conocimiento de la Empresa Autobuses “QUIRQUINCHO” SRL, lo cual constituye la vulneración al Debido Proceso. En este mismo entendimiento, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0976/2014 de fecha 28 de mayo de 2014 (Sentencia citada por la misma autoridad que rechaza el recurso de revocatoria y citando la misma). Es así que siguiendo la jurisprudencia constitucional mencionada, se tiene que los informes y documentos técnicos que sirvieron para dictar la Resolución Sancionatoria, son ACTOS ADMINISTRATIVOS del tal manera que debía ser de conocimiento del administrado.

iii) En lo concerniente a la INSPECCION ADMINISTRATIVA A LA CARPETA DEL OPERADOR, contemplada en el numeral 5) del CONSIDERANDO IV (análisis y conclusiones del Recurso de Revocatoria), se manifiesta que de acuerdo con lo establecido con el artículo 92 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, se procedió a revisar la carpeta del OPERADOR, evidenciando que el 11 de noviembre de 2020 adjuntando documentación de fotocopia simple. Esta afirmación, no es clara toda vez que, en el Recurso de Revocatoria la Empresa Autobuses “QUIRQUINCHO” SRL, afirma y sostiene que en la carpeta debe constar las notas y reclamos que se hizo en su momento, para la renovación del COA 2020, en cuanto a la pérdida de documentación y mal manejo de estos en el sistema informático, atribuido al funcionario público de apellido MARTELA, lo cual origina la pérdida de la garantía respectiva a favor de la ATT. Asimismo, se entiende que de la inspección existe un acta que la misma no fue del conocimiento del operador administrado, es decir, de la Empresa Autobuses “QUIRQUINCHO” SRL, lo cual ha generado indefensión administrativa.

iv) ratifica su recurso de revocatoria acorde a lo afirmado en el recurso jerárquico.

11. Por Auto de Radicatoria RJ/AR-015/2024 de 31 de mayo de 2024 de 31 de mayo de 2024, se dispone la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses “QUIRQUINCHO” contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

12. Nota Interna NI/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0124/2024 de 07 de junio de 2024, emitido por el Viceministerio de Transportes, en su Dirección General de transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, respondiendo al Auto de Radicatoria RJ/AR-015/2024.

13. Nota ATT-DJ-N LP 492/2024 de 10 de junio de 2024 emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, respondiendo al Auto de Radicatoria RJ/AR-015/2024.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 511/2024 de 14 de agosto de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en

representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, ratificando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 511/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***"La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..."*** (El resaltado nos corresponde).



9. Una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde previamente atender el argumento siguiente:

I. Respecto al argumento que señala: *“En lo concerniente a la INSPECCION ADMINISTRATIVA A LA CARPETA DEL OPERADOR, contemplada en el numeral 5) del CONSIDERANDO IV (análisis y conclusiones del Recurso de Revocatoria), se manifiesta que de acuerdo con lo establecido con el artículo 92 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, se procedió a revisar la carpeta del OPERADOR, evidenciando que el 11 de noviembre de 2020 adjuntando documentación de fotocopia simple. Esta afirmación, no es clara toda vez que, en el Recurso de Revocatoria la Empresa Autobuses “QUIRQUINCHO” SRL, afirma y sostiene que en la carpeta debe constar las notas y reclamos que se hizo en su momento, para la renovación del COA 2020, en cuanto a la perdida de documentación y mal manejo de estos en el sistema informático, atribuido al funcionario público de apellido MARTELA, lo cual origino la perdida de la garantía respectiva a favor de la ATT. Asimismo, se entiende que de la inspección existe un acta que la misma no fue del conocimiento del operador administrado, es decir, de la Empresa Autobuses “QUIRQUINCHO” SRL, lo cual ha generado indefensión administrativa.”*; Primero se debe señalar que este argumento nace a raíz de la Resolución Revocatoria DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, el cual señala: *“a) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, la inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares; no obstante y con la finalidad de atender la solicitud del RECURRENTE, se ha procedido a revisar la carpeta del OPERADOR, evidenciando que el 11 de noviembre de 2020, el OPERADOR presenta una nota solicitando la renovación del CAO gestión 2020 adjuntando documentación en fotocopia simple.”*, al respecto primero se debe señalar que si bien la ATT utiliza el artículo 92 del D.S. 27113, no se evidencia plenamente el cumplimiento de dicha previsión normativa, toda vez que la misma señala expresamente:

*“ARTICULO 92.- (INSPECCION ADMINISTRATIVA). I. La autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento. **El acta levantada al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente.** II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.”*

En este sentido, no se evidencia alusión de algún acta en la Resolución Revocatoria, tampoco pudo ser hallado en los antecedentes de la resolución administrativa, motivo por el cual cuarta al administrado a poder acceder a dicho documento en los antecedentes del expediente, ya que toda actuación relacionada y que sirva de fundamento para las resoluciones a emitirse dentro del procedimiento ya sea de instancia o sancionatorio deben ineludiblemente cursar en el expediente administrativo a objeto de que el administrado pueda acceder a una defensa plena, respecto a los hechos y documentos bajo los cuales se le sancionan. Debiendo la ATT adjuntar el documento extrañado del cual no se tiene numero ni fecha, asimismo el Acta deberá consignar en su nueva Resolución Revocatoria identificando plenamente el mismo, asimismo, solo para el presente caso, se deberá notificar con dicho documento a QUIRQUINCHO SRL conjuntamente con la notificación con la nueva resolución a emitirse, toda vez que se trata de una actuación observada y que será adjuntada de manera posterior a este recurso jerárquico, sin perjuicio de que el recurrente solicite dicho documento de manera previa.

II. Asimismo, el impedir el acceso a todos y cada uno de los documentos bajo el cual se impuso una sanción afecta al derecho a la defensa, debiéndose tomar en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 de 16 de agosto de 2013, que establece: *“El derecho a la defensa fue entendido por la jurisprudencia constitucional como: “...potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE”*. Así la SCP 0480/2012 de 6 de julio. Por otra parte, el derecho a la defensa conforme lo estableció la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señaló que este derecho *“...precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con*

igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso."

10. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar al análisis de fondo de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO" contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia revocar totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, emitir una nueva resolución administrativa que resuelva el Recurso de Revocatoria interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la Empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO".

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

